

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00428
Accionante: ELIECER NAVAJA OLIVERA
Accionado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ELIECER NAVAJA OLIVERA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de forma escrita el día **24 de agosto de 2022**, solicitando ante la Agencia accionada "1. Ordene señor director de la ANT a quien corresponda para que revise los archivos que reposan en la ANT del extinto INCODER y se logre identificar la resolución que a mi nombre expidió dicha entidad, tomando como referencia la adjunta que le entregaron en misma fecha a mi señora. 2. Se autentique dicha resolución o lo que sea pertinente para adelantar el registro de la misma ante Instrumentos Públicos. 3. Se envíen dichas copias al presente correo electrónico, o a la personería municipal de Coveñas ya que donde residó en el predio no hay nomenclatura, o se notifique tal situación al celular 321 785 6066. 4. que se dé pronta respuesta a mi petición como quiera que en veces anteriores he visto mi derecho vulnerado, y con el otro derecho constitucional como lo es el acceso a la propiedad privada, de tal suerte que no quisiera tener que volver a sentirme violentado en mis derechos y recurrir a instancias judiciales dado su desatención. PETICIÓN SUBSIDIARIA En caso que no fuera posible hallar mi resolución, solicito a esta entidad indicarme con claridad todo el proceso (paso a paso) que debo iniciar para lograr la titularidad de mi predio".

Señala el petente que no ha recibido contestación, por lo que pretende en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada darle respuesta.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 3 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS manifestó haber dado respuesta de fondo al accionante, por cuando “se le puso en conocimiento que los documentos cuyas copias solicitó no reposan en esta entidad y que, por tal motivo, la petición se trasladó al (PAR) Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación, para que se pronuncie al respecto”.

También indicó que esa respuesta la remitió al accionante a su correo electrónico, con copia del traslado efectuado al PAR, por lo que solicitó denegar el amparo deprecado y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por auto del 6 de octubre de 2022 el despacho dispuso la vinculación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN**, quien señaló haber recibido el traslado que del asunto le hizo la Agencia Nacional de Tierras, que procedió a realizar la búsqueda con su empresa contratista de archivo (Almarchivos S.A.) sin hallar la resolución indagada por el accionante, por tanto, mediante radicado del 7 de octubre de 2022 dio respuesta a la solicitud devolviendo el traslado a la Agencia Nacional de Tierras y remitiendo copia al accionante en los siguientes términos:

”

RESOLUCION	OBSERVACIONES
Copia de la Resolución de fecha 19 de diciembre de 1995, a nombre del señor Eliecer Navaja Olivera	Mediante certificación Almarchivos S.A. constató no haber hallado la resolución

Se resalta que, dentro de las actividades a cargo del Patrimonio Autónomo se encuentra la custodia e inventario del fondo documental en estado natural del liquidado INCODER, con el objeto de ser entregado a las Agencias creadas para desarrollar las funciones del extinto Instituto, por lo que, son estas entidades las encargadas de administrar, certificar la existencia y la documentación, reconstruir los actos y/o actuaciones administrativas y adelantar las actividades que, en sede administrativa, correspondan.

Con fundamento en lo mencionado y atendiendo a las obligaciones contractuales a cargo del Patrimonio Autónomo y lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, realizamos devolución del traslado efectuado. Lo anterior, con el fin que sea verificada y atendida la solicitud del peticionario.”

Solicita en consecuencia se declare improcedente esta acción en su contra.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada y/o vinculada a la petición que aquel elevó el día 24 de agosto de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada y vinculada, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 24 de agosto de 2022, en el que solicitó “**1. Ordene señor director de la ANT a quien corresponda para que revise los archivos que reposan en la ANT del extinto INCODER y se logre identificar la resolución que a mi nombre expidió dicha entidad, tomando como referencia la adjunta que le entregaron en misma fecha a mi señora. 2. Se autentique dicha resolución o lo que sea pertinente para adelantar el registro de la misma ante Instrumentos Públicos. 3. Se envíen dichas copias al presente correo electrónico, o a la personería municipal de Coveñas ya que donde residí en el predio no hay nomenclatura, o se notifique tal situación al celular 321 785 6066. 4. que se dé pronta respuesta a mi petición como quiera que en veces anteriores he visto mi derecho vulnerado, y con el otro derecho constitucional como lo es el**

4

acceso a la propiedad privada, de tal suerte que no quisiera tener que volver a sentirme violentado en mis derechos y recurrir a instancias judiciales dado su desatención. **PETICIÓN SUBSIDIARIA** En caso que no fuera posible hallar mi resolución, solicito a esta entidad indicarme con claridad todo el proceso (paso a paso) que debo iniciar para lograr la titularidad de mi predio”.

La Agencia accionada manifestó que mediante comunicación dio respuesta a esa petición, la cual remitió al accionante en correo electrónico del 5/10/2022, cuya copia aportó, junto con prueba de la entrega a la dirección electrónica suministrada tanto en la petición como en el escrito de tutela.

De la confrontación efectuada entre la petición y la aludida respuesta colige este despacho que ésta última no comporta una contestación de fondo, toda vez que se limitó a informarle que esa petición la había trasladado al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN.

No obstante, en el curso de esta acción dicho Patrimonio Autónomo informó a este despacho que devolvió ese traslado a la referida Agencia por no haber hallado la Resolución requerida por el peticionario y le precisó que son sus funciones “**administrar, certificar la existencia de la documentación, reconstruir los actos y/o actuaciones administrativas y adelantar las actividades que, en sede administrativa, correspondan**”, lo que igualmente informó al accionante.

Así las cosas, es claro que al peticionario no se le ha brindado una respuesta de fondo frente al procedimiento a seguir al no haberse encontrado el acto administrativo por él indagado y en últimas, el que debe agotar para lograr la titularidad del predio que reclama.

Por tanto, corresponde a la destinataria de la petición, es decir, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS brindar una respuesta de fondo al peticionario.

En esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **ELIECER NAVAJA OLIVERA** la protección al derecho fundamental de petición vulnerado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el 24 de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a9edb47e950bcfa662c183448b3e98502c61c909c3967085954e3abb32291**

Documento generado en 11/10/2022 08:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>